

NUE 10-DDP-2018

xxxxxxx contra **Vásquez de Serrano**

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta y dos minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

I. El 13 de agosto del presente año, **xxxxxxx**, interpuso denuncia en contra de **Emelyn Alejandra Vásquez de Serrano**, oficial de información de la Municipalidad de Cuscatancingo, por la supuesta comisión de la conducta típica señalada en el Art. 76 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), del apartado de las infracciones muy graves, consistentes en: “b) entregar o difundir información reservada o confidencial”.

xxxxxxxxxxx manifestó que el 23 de mayo de este año, realizó una solicitud de información ante Unidad de Acceso a la Información Pública (UDAIP), de la Municipalidad de Cuscatancingo, la cual fue resuelta de manera satisfactoria. Sin embargo, el 4 de agosto de este año, fue alertado sobre la divulgación de su nombre completo y número de Documento Único de Identidad (DUI), en el monitor de búsqueda www.google.com el cual remite al portal de transparencia de la Municipalidad en referencia.

Ante tal situación, agregó haber remitido un correo electrónico a la oficial información de la Municipalidad de Cuscatancingo, informándole lo ocurrido y advirtiéndole que de no retirar el documento en el que se revelaban sus datos en un plazo de 24 horas procedería a denunciarla en este Instituto. Asimismo, expuso que pese a contar el documento —027-UDAIP-2018-, con franjas que impiden su lectura al descargarse y seleccionar el texto se pueden extraer sin dificultad sus datos.

En ese sentido, afirmó que **Vásquez de Serrano** ha incurrido en la infracción señalada en el Art. 76 de la LAIP, letra b) del apartado de las infracciones muy graves, tomando en cuenta el criterio adoptado por este Instituto en la resolución de referencia 50-A-2013 (HF), en la cual se reconoció que el número de DUI es un dato personal y en

consecuencia confidencial; razón por la cual, existe una gran afectación a su derecho a la privacidad e intimidad.

Por otro lado, con base a lo dispuesto en el Art. 85 de la LAIP, solicitó se emita una medida cautelar de parte de Instituto, ordenándole a la Municipalidad de Cuscatancingo a través de su Concejo Municipal que retire el referido documento del sitio web: www.transparencia.gob.sv/institutions/alc-cuscatancingo/documents/240195/download.

Finalmente, ofreció prueba documental consistente en: “copia simple de correo electrónico remitido a la oficial denunciada a efecto de advertirle sobre su deber de retirar el documento en el cual constan sus datos personales mal ocultados y copia simple del documento oficial publicado en el portal de transparencia de la Municipalidad de Cuscatancingo”. Con el primero de los cuales pretende probar que realizó gestiones previas con la oficial de información de la Municipalidad para que no se siguiera revelando su información personal y el segundo para demostrar que con solo seleccionar y copiar el primer párrafo del documento se puede ver su nombre y número de DUI.

II. Con carácter previo, es necesario analizar la admisibilidad y proponibilidad de la presente denuncia. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene el propósito de verificar si con base al Art. 102 de la LAIP, en relación con los Arts. 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones plantadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y en consecuencia, respetar todas las garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes.

A. La potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos, se despliega por una parte del Derecho Penal —potestad penal judicial-, y por otra en la Administración Pública. Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina potestad sancionadora de la Administración Pública.

La principal justificación de la potestad sancionadora, ejercida por los entes administrativos atiende a razones pragmáticas, pues es necesaria para el cumplimiento de la finalidad última de la administración: “garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico,

el de la sociedad en conjunto, y el de la misma administración mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo”. (Fallo: Sala de lo Contencioso Administrativo: 149-M-99, 19/12/2000).

Asimismo, la actividad de los administrados es controlada y seguida por la Administración Pública, por medio de técnicas permitidas, justificadas por la posibilidad de tutelar los intereses sociales, de ahí que pueda imponer sanciones administrativas, puniendo actitudes lesivas —acciones y omisiones-, a la esfera jurídica de los administrados.

De ahí que, dentro de la potestad administrativa sancionadora, se encuentren fijados fines y principios que deben regir la valoración de los hechos e interpretación de las normas, entre estos principios se encuentran: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y prohibición de doble juzgamiento.

B. Para el caso que nos ocupa, es pertinente destacar el principio de legalidad que en el ámbito sancionador constituye una exigencia de seguridad jurídica que no solo requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder. (Fallo: Sala de lo Constitucional, Proceso de Amparo de referencia 117-2003, 15/06/2004).

Es así, que el mencionado principio trae aparejada implicaciones para la elaboración, interpretación y aplicación de la LAIP, ya que establece condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley tales como: a) que la infracción y su punición se encuentren descritas en la Ley; b) que la Ley no sea anterior al hecho; c) que se evite comprender supuestos que no encajen dentro de su tenor.

III. En razón de lo anterior, y como principal garante de la Protección de Datos Personales, este Instituto, procedió a verificar el sitio web señalado por el denunciante, en el cual se evidenció lo siguiente:

i) Que en el portal de transparencia de la Municipalidad de Cuscatancingo, en el enlace cumplimiento a la LAIP, resoluciones de solicitudes se encuentra publicada la

resolución de referencia 027-UDAIP-2018, la cual cuenta con franjas que impiden la lectura de algunos datos.

ii) Que en efecto tal como lo mencionó el denunciante, dicha resolución puede ser descargada; sin embargo, dicha actividad no revela los datos personales a los que hizo alusión en su escrito de denuncia.

iii) Asimismo, es importante mencionar que al seleccionar la información oculta con franjas de color negro, copiarla y pegarla en otro documento no es posible determinar la identidad de una persona.

En ese sentido, la infracción señalada en el Art. 76 de la LAIP del apartado de las infracciones muy graves, consistente en: “b) entregar o difundir información reservada o confidencial”, presupone en efecto, que una persona en su calidad de servidor o funcionario público divulgue a terceros por cualquier medio información reservada o confidencial. Sin embargo, de lo constatado a la fecha en el sitio web www.transparencia.gob.sv/institutions/alc-cuscatancingo/documents/240195/download, se evidenció que no existe tal divulgación.

De ahí que, la apertura de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada por los hechos descritos y la infracción señalada en el escrito de **xxxxxxxxxxxxx** resultaría inoperante, debido a que el hecho no encaja en la referida infracción.

Por tanto, se evidencia la falta de presupuestos esenciales para que este Instituto, se pronuncie sobre la posible comisión de los ilícitos administrativos por parte de **Emelyn Alejandra Vásquez de Serrano**, oficial de información de la Municipalidad de Cuscatancingo, motivo por el cual es procedente rechazar la petición realizada por el denunciante, a través de la declaratoria de improponibilidad, de conformidad con el Art. 102 de la LAIP, en relación con el Art. 277 del CPCM.

Sobre la base de lo antes expuestos y las disposiciones legales citadas este Instituto, **resuelve:**

